



@Latinstock

Luis R. Vera Morales* y Genaro García de Icaza**

LA CRIMINALIZACIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL



Los autores analizan en este artículo la reciente iniciativa de reforma que pretende “actualizar y hacer eficaz el procedimiento de inspección ambiental federal, regulado en la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, para abordar la problemática que enfrenta el Estado mexicano respecto a infracciones y daños ambientales”, la cual, argumentan, llevaría al colapso a la PROFEPA.

En estos días en que la sociedad ha reaccionado ante proyectos de legislación que van directamente contra las libertades civiles de las que gozamos, particularmente contra el proyecto de *Ley de Seguridad Interior*, conviene no olvidar otros proyectos que pasaron inadvertidos para casi todos pero que bajo la mejor de las banderas, la protección ambiental, estuvieron al borde de ser convertidas en ley sin un solo foro de debate serio, plural y experto. Así, la pretendida reforma a la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA) en materia de inspección ambiental está pendiente de aprobación en la Cámara de Diputados, como instancia revisora, a la que ingresó el 14 de noviembre de 2017 (documento visible en http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-09-26-1/assets/documentos/Dic_Med_Amb_Legeepa.pdf). A continuación se exponen algunos argumentos que se compartieron con diputados para detener este sinsentido, que

más que mejorar el sistema actual hubiera llevado al colapso a la PROFEPA.

Reversión del principio de presunción de inocencia

7. Desde un inicio se hace la afirmación por los promotores de la reforma de que una de las virtudes de la misma es la introducción del derecho a la presunción de inocencia al procedimiento administrativo en materia ambiental. Tal afirmación se pretende sustentar en la contradicción de tesis 200/2013, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dirimió la contradicción entre dos criterios previos (2008) a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos de 2011, por lo que se refiere a otra realidad constitucional distinta a la actual.¹ En esa tesis ya rebasada por la misma reforma se aceptó que el principio de presunción de inocencia podía

ser modulado de tal forma que se hiciera compatible con el contexto institucional al que se pretendiera aplicar. Como se verá párrafos adelante, aun si la tesis 200/2013 continuara siendo aplicable, la misma no da por sí misma para servir de sustento suficiente para la pretensión de la reforma de establecer modulaciones o matices al procedimiento de inspección ambiental.

2. De hecho, la reforma de 2011 en materia de derechos humanos deja claro que el derecho a la presunción de inocencia se encuentra salvaguardado por la norma fundamental y es plena y enteramente aplicable al procedimiento de inspección y vigilancia en mérito del principio de interpretación constitucional de universalidad.² Cuando en la reforma se señala que durante el procedimiento administrativo deberá observarse el principio de presunción de inocencia (artículos 162 y 203), lo que en verdad sucede es que

se desconocen los efectos vinculantes de la Constitución, pues es un derecho fundamental y toda autoridad se encuentra obligada a garantizarlo, se disponga expresamente en ley o no, según reza el párrafo tercero de artículo 1º de la Constitución.

3. En el caso que nos ocupa, una grave deficiencia de la reforma es que no establece cuál es el efecto del derecho a la presunción de inocencia, siendo el mismo un derecho multifacético, como lo ha reconocido la SCJN. Así, limitar o establecer “modulaciones o matices” a tal derecho debe ser considerado inconstitucional pues el texto fundamental no las prevé. De ahí que el supuesto avance en la tutela de los derechos del inspeccionado a través del procedimiento, más que dotarlo de seguridad jurídica, al final se vuelve un simple ejercicio de retórica basado en una deficiente técnica legislativa.

4. A pesar de lo anterior, vale la pena seguir el pensamiento de los promotores de la reforma si quiera sólo para vislumbrar la validez o no de su propuesta. Así, en la contradicción de tesis 200/2013 la SCJN propone expresamente una serie de criterios que deben tomarse en cuenta para el ejercicio diferenciado del *ius puniendi* del Estado: *i)* la intensidad de la intervención, *ii)* la finalidad que se persigue con la actividad punitiva y *iii)* los intereses que protegen uno y otro ámbitos. Estos son los criterios que en todo caso debían estudiarse y satisfacerse para establecer las “modulaciones” necesarias al principio, haciéndose énfasis en que será siempre la parte acusadora —*lato sensu*— la que tenga la carga de probar plenamente todos los extremos de la conducta infractora. Ni la iniciativa, ni el dictamen de la comisión respectiva, ni la discusión en el pleno, evidentemente ni la minuta enviada a la Cámara de Diputados, contienen discusión alguna sobre los criterios señalados que pudiese permitir a la PROFEPA modular o matizar el principio, como indebida e ilegalmente se pretendía en la reforma.

5. En consecuencia, aun suponiendo para fines de discusión que el principio de presunción de inocencia pudiera ser modulado o matizado, la reforma no ofrece criterio o parámetro alguno que permita al gobernado verificar la extensión, finalidad e intereses perseguidos por dichas modulaciones o matices. Es más, se intenta persuadirnos con el argumento de que el procedimiento mismo constituye la modula-



ción; sin embargo, lo anterior es equívoco pues dentro del procedimiento el principio de presunción de inocencia constituye una garantía según la cual los derechos del inspeccionado serán respetados antes de cualquier acto de molestia por parte de la autoridad, ya fuere PROFEPA o el operador jurídico que tuviere a bien sustanciar el procedimiento de inspección ambiental.

6. Bajo la línea de argumentación de los promotores de la reforma, la imposición de las medidas correctivas establecidas en el actual artículo 167 de la LGEEPA prevén un supuesto tratamiento “inconstitucional” al inspeccionado ya que, se alega, se le trata como presunto culpable, adelantándole la sanción y el correctivo aun cuando no se han observado las reglas del debido proceso (audiencia, valoración de pruebas y alegatos, dictado de resolución). Así, la reforma señala en su artículo 203 que las medidas de carácter correctivo serán impuestas una vez concedida la garantía de audiencia, desarticulando con ello la esencia del procedimiento ambiental. Es oportuno señalar que el procedimiento supuestamente inconstitucional ha estado en vigor prácticamente en su forma actual desde 1996 y, contrariamente a lo expuesto por los defensores de la reforma, ha sido juzgado y declarado apegado a la Constitución por el pleno de la SCJN, máximo órgano de control constitucional. Debemos estar seguros de que durante más de dos décadas ha habido innumerables oportunidades para que los inspeccionados hubieren alegado exitosamente tal supuesta inconstitucionalidad y logrado un fallo a favor. No sólo esto no ha pasado, sino que la SCJN ha determinado la constitucionalidad de las medidas correctivas —hace ya más de 20 años— y del resto de las instituciones que han dado cuerpo al procedimiento de inspección y vigilancia. De hecho, los casos intentados dieron lugar a que se conformara jurisprudencia por reiteración.³ A este respecto, como se deriva de la lectura de la tesis citada y transcrita al pie, es conveniente puntualizar que las medidas correctivas (y las de seguridad y de urgente aplicación) dentro la estructura del actual procedimiento sí cumplen con los criterios de intensidad, finalidad e interés: las medidas correctivas son actos que persiguen eliminar o reducir riesgos a los ecosistemas y a las personas, por lo que no son, ni podrían ser, sanciones; la finalidad de éstas es precisamente la protección del ambiente como bien jurídico sobre el cual gira el procedimiento, siendo accesoria la sanción. Al no actuarse inmediatamente con medidas correctivas y/o de urgente aplicación, como se pretende en el andamiaje de la reforma, el cuidado al ambiente pasa a un segundo plano, sin un argumento constitucionalmente válido que permita suponer que una genuina ley que proteja el medio ambiente olvide el derecho colectivo a un medio ambiente sano. De ahí que, como ha dicho el pleno, lo que sin duda se afecta con ilícitos de carácter ambiental sea el interés público. El esclarecimiento de los hechos que sucede en el plazo posterior a la visita permite precisar la litis una vez que se ha actuado en pro del ambiente, precisamente al parar el hecho contaminante mediante medidas de seguridad y revirtiendo lo más pronto posible las afectaciones negativas gracias a las medidas correctivas.

7. Los promotores de la reforma alegan que el actual artículo 167 de la LGEEPA sólo permite al inspeccionado ejercer su defensa respecto de los

Hay que festejar que el presidente Enrique Peña Nieto haya enviado a la Cámara de Diputados la iniciativa de *Ley General de Justicia Cívica e Itinerante*, para garantizar que en cada municipio del país haya, al menos, un juzgado cívico. Es un pequeño paso para alcanzar el acceso a la justicia en México, pero un paso indispensable.

Antes de que concluyera 2017, el presidente Peña Nieto se anotó otro punto a favor al anunciar, durante la tercera sesión del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, que este año enviará una iniciativa de ley para facilitar la adopción de aquellos menores que necesiten integrarse a una familia. Quienes han vivido el proceso de adopción saben lo complicado que éste puede llegar a ser. Ojalá que pronto contemos con un nuevo marco jurídico al respecto.

Muy oportuna fue la posición del PAN al oponerse a la terna que el PRI presentó para elegir al auditor superior de la Federación. Si se le negó la reelección a Juan Manuel Portal por haber destapado, entre otras, las corruptelas de los gobernadores de Chihuahua, Quintana Roo y Veracruz, no parece razonable que el nuevo auditor esté tan ligado al PRI, como lo estaban los integrantes de la terna. “El PAN quiere un auditor a modo”, lloriqueó el diputado César Camacho. Dados los equilibrios de poder que tanta falta hacen a México, será mejor un auditor a modo del PAN que uno a modo del PRI. No contento con el Tribunal Electoral, el PRI también quiere ahora la Auditoría Superior de la Federación.

A propósito del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el PRI ya no tiene que preocuparse por ganar la elección: ocurra lo que ocurra, el TEPJF le dará la razón. Haber confirmado el triunfo del gobernador que excedió los gastos de campaña en Coahuila; haber “reinstalado” a Humberto Moreira en el PRI —pese a algunos priistas—; haber anulado las multas a las televisoras de las que tanto se espera en la elección de 2018 o autorizar el reparto de tarjetas sin ningún control son, apenas, indicios de lo que será capaz de hacer este tribunal. Nicolás Maduro daría cualquier cosa por tener magistrados tan obsecuentes.

hechos, pero no sobre la calificación jurídica de la infracción y del daño que le son imputados, lo que hace al procedimiento vigente inconstitucional. No hay prueba alguna que sostenga esta afirmación. La calificación no genera *per se* una afectación a los derechos del inspeccionado, quien en todo caso tiene el procedimiento administrativo —seguido en forma de juicio— para ejercer su derecho de defensa. De hecho, contrario a lo que se asegura por los promotores de la reforma, una de las características del procedimiento actual es que la autoridad debe probar ese daño, pues es parte de los elementos que se deben tener por acreditados para que se pueda establecer responsabilidad administrativa. El procedimiento actual nunca ha impedido una defensa integral por parte del inspeccionado. De hecho, ha sido hasta la imposición de los criterios o lineamientos expedidos y aplicados irregularmente por la PROFEPA (visibles en <http://valegal.com.mx/wp-content/uploads/2017/09/Lineamientos-2016.pdf>) que se impone al particular la obligación de hacer llegar a la autoridad un dictamen de daños, revirtiendo con ello la carga de la prueba, lo que sí afecta la defensa efectiva del particular, ya que el presupuesto elemental para la misma es conocer mediante el acuerdo de emplazamiento las probables infracciones cometidas.

La autoridad reconoce que actúa sin contar con la prueba fundamental para instruir el inicio del procedimiento sancionatorio, esto es, la acreditación del daño con base en la existencia del estado base respectivo, ya que si contara con ella no necesitaría requerirla al inspeccionado.

Mecanismo para la reversión de la carga de la prueba. Derrota del principio de presunción de inocencia. Incumplimiento (renuncia) por parte del Estado a su obligación de tutelar y garantizar el medio ambiente sano

7. Si bien uno de los argumentos sobre los cuales se sostiene la pretendida reforma es la introducción de los principios del que contamina paga y el del derecho humano a la presunción de inocencia, cabe señalar que tras el estudio de algunos elementos jurídicos utilizados por la PROFEPA, de lo que trata la reforma efectivamente es de introducir la inversión de la carga de la prueba en el procedimiento de inspección y vigilancia y, por tanto, dejar sin contenido material el derecho a la presunción de inocencia, transformándolo a uno de presunción de culpabilidad. Lo anterior, sin embargo, no es evidente sólo de la lectura de la misma, sino cuando la misma se contextualiza en términos de la *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental* (LFRA). Así, el mecanismo de reversión sigue los siguientes pasos:

i) Se alega un presunto daño al ambiente. El daño se entiende como la “pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan” (LFRA, artículo 2, fracción III). Es importante señalar que sólo puede hablarse de “daño al ambiente” si se conoce la condición de “los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño”, o estado base (LFRA, artículo 2, fracción VII). En otras palabras, sólo puede saberse el daño al ambiente si se cuenta con el estado base a partir del cual se pueda calcular la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, etcétera, de los que habla la LFRA. Siguiendo la lógica de la LFRA, debe concluirse que:

- a)* si no se conoce el estado base sería imposible calcular el daño al ambiente, y
- b)* cualquier intento de calcular el daño al ambiente sería, necesariamente, o excesivo o insuficiente.

ii) Bajo el actual procedimiento aún en vigor pero ya no aplicado por la PROFEPA según su propia confesión, los hechos u omisiones observados por los inspectores y asentados en el acta respectiva deben ser calificados por expertos científicos y técnicos de la PROFEPA, quienes podrán concluir ya sea la existencia de elementos de convicción suficientes y necesarios para emplazar al visitado a procedimiento, o bien, de no encontrar dichos elementos, emitir acuerdo de cierre del procedimiento y proceder al archivo del expediente. La reforma propone que, como resultado de la visita de inspección (artículo 185), ya sea oficiosa o por queja o denuncia ciudadana, los inspectores de la PROFEPA “levantarán acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen percibido durante la diligencia y los daños ocasionados al ambiente que se observen” (énfasis añadido). De esta forma la mecánica dista mucho de brindar seguridad jurídica ya que:

a) Será la mera percepción de los inspectores la que les permita calificar en el mismo acto de inspección que se ha ocasionado un daño al ambiente, aún antes del desahogo de pruebas y peritajes en las etapas de instrucción y resolución. Esta es una verdadera determinación *jure et de jure*, que deja sin posibilidad alguna de defensa, pues es claro que la determinación de daño lleva implícita la conclusión del análisis de los elementos ambientales y el juicio de valor según el cual esos elementos fueron afectados de forma negativa. A mayor abundamiento, esta mecánica deja sin posibilidad de defensa, pues ya se concluyó por el inspector la existencia de un daño.

b) La reforma no le requiere al inspector que haga tal calificación de daño a partir de su conocimiento del estado base, con lo cual tal calificación necesariamente es subjetiva y sin sustento científico alguno. Lo anterior, considerando que el inspector, durante la inspección para poder determinar el daño, debió contar con elementos que le permitieran tener por cierto el estado base antes de la afectación, la prueba que permita probar la relación causa-efecto entre la acción descrita y el resultado material —relación de causalidad— y, desde luego, el conocimiento técnico necesario para ello. Cabe señalar que el contenido de la reforma trastoca la amplia doctrina que en materia de inspección administrativa ha elaborado la SCJN, la cual ha definido el papel que juegan los inspectores y la imposibilidad jurídica de que sean ellos quienes afecten derechos —como pretende la reforma al facultar a los inspectores de la PROFEPA a determinar el daño e implícitamente a atribuir responsabilidad administrativa—. Véase la contradicción de tesis 49/1999 a fojas 135 y 136 que se cita al pie.⁴

c) Así, la mera determinación de un supuesto daño —que sin duda lleva implícito hacer un juicio de valor— por el inspector, será suficiente para motivar el inicio de la etapa de instrucción sin mayores pruebas por parte de la PROFEPA (artículo 191 de la reforma), lo que necesariamente obliga al inspeccionado a presentar pruebas para demostrar que no ha ocasionado daño, insertando a través de dicho cambio la inversión de la carga de la prueba al particular, quien se verá obligado a probar que

Lo ideal sería que tuviéramos una policía capacitada y sagaz. Lo ideal sería que no hubiera tantos grupos dispuestos a buscar sus fines a través de la violencia. Pero dado lo que tenemos y no tenemos en México, la *Ley de Seguridad Interior* es una respuesta adecuada. Esto, desde luego, no significa que la ley sea perfecta. Como todo instrumento legal, dependerá del uso que se haga de él... Ojalá que nuestros soldados y nuestros marinos lo utilicen con todas las precauciones posibles.

Al igual que ocurría con su antecesor en el cargo, el primer informe de labores del magistrado Álvaro Pérez Juárez, presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, quedó señalado por la presencia de Carlos Slim en primera fila. Fueron muchos los asistentes al evento que se preguntaron qué hacía el señor Slim ahí. “Viene a recordar a los magistrados que se porten bien”, dijo algún asistente mal pensado.

Por cierto, ojalá que los amparos que ha ganado la Procuraduría Federal del Consumidor contra Iusacell y Nextel —ambas empresas adquiridas recientemente por AT&T— sean, en efecto, a favor de los consumidores, por deficiencias en el servicio telefónico y por cobros indebidos, y no a favor de otra empresa que les haga competencia.

Entre los corrillos de abogados ha sido muy comentada la propuesta que hizo Andrés Manuel López Obrador de nombrar como secretaria de Gobernación a Olga Sánchez Cordero, en caso de ganar las elecciones de 2018. Nadie pone en duda la inteligencia y la honestidad de la antigua ministra de la Suprema Corte, pero nadie la imagina organizando operativos policíacos para contener una manifestación, entrevistándose con los agentes encubiertos de los sindicatos o armando un juicio de procedencia contra los gobernadores que, en nombre de la soberanía estatal, se mostrarían desafiantes ante el presidente López Obrador.

Aunque asumió el cargo con una sonrisa de oreja a oreja —“Les dije que iba a llegar”—, Héctor Díaz Santana, el nuevo fiscal electoral, tendrá un muy pequeño margen de maniobra... A menos, claro, que llegue a creer, como su antecesor, que de veras es independiente.

su actuar NO causó un daño, derrotando con ello el derecho a la presunción de inocencia.

d) Para demostrar la no causación de daño debe forzosamente demostrarse el estado base, el cual, al no haber sido probado en ningún momento por la autoridad —cosa que en el sistema actual se exige—, deberá ser desarrollado y demostrado por el inspeccionado, debiendo con ello probar lo que la autoridad no ha hecho, revirtiéndose con ello la carga de la prueba. De hecho, es claro que en todo caso el procedimiento, tal como lo prevé la reforma, tiene un fin perverso, pues aquellos que no tengan forma de probar la línea base deberán aceptar la determinación de daño como una verdad científica cierta y sin lugar a ejercer el derecho de defensa, quedando obligados a reparar hasta que la PROFEPA estime se ha llegado a la línea base original.

2. Al igual que en el numeral anterior, la reversión de carga de la prueba es una constante en la intención metalegal buscada con la reforma, la cual pretende materializar el mecanismo ideado por la PROFEPA que descansa en el “Convenio para la realización de acciones para reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente” (visible en <http://valegal.com.mx/wp-content/uploads/2017/09/Convenio-PROFEPA.pdf>), mismo que se encuentra previsto en la reforma (artículo 205) y en la LFRA

(artículos 47 y 48) y que la PROFEPA ya ha venido utilizando desde hace más de un año. Este convenio confirma con claridad las aseveraciones realizadas arriba. Así, como se lee en la sección de antecedentes, el convenio tiene como propósito la aceptación por parte del inspeccionado de los hechos y las omisiones descritos en el acta de inspección y su relación causal con los daños asentados en la misma (antecedente I); que, como resultado de dichos hechos, el inspeccionado solicitó la celebración del convenio (antecedente II), y que el mismo se celebra una vez que el inspeccionado ha presentado a la PROFEPA el estudio de estado base y de daños directos e indirectos al ambiente, circunstanciados en el acta de inspección (antecedente III). La misma autoridad, pues, reconoce que:

i) No es necesaria calificación alguna distinta a la del inspector para desencadenar la actuación sancionadora de la PROFEPA.

ii) Actúa sin contar con la prueba fundamental para instruir el inicio del procedimiento sancionatorio, esto es, la acreditación del daño con base en la existencia del estado base respectivo, ya que si contara con ella no necesitaría requerirla al inspeccionado (!).

3. Es claro, pues, que la PROFEPA no sólo está técnica, humana y presupuestariamente imposibi-

* Abogado por la Escuela Libre de Derecho y doctor en ciencias ambientales por el Centro Interdisciplinario de Estudios en Medio Ambiente y Desarrollo del Instituto Politécnico Nacional.

** Maestro en Derecho procesal constitucional por la Universidad Panamericana.

¹ La SCJN, al dirimir el sentido de las tesis contendientes que sostuvieron la primera y la segunda sala —esta última incluso sostuvo el criterio según el cual en el Derecho administrativo no operaba el principio de presunción de inocencia—, realizó control de constitucionalidad al establecer, dado que nos encontramos ante un procedimiento administrativo —y no ante un juicio constitucional—, el criterio jurisprudencial que debía prevalecer en el sistema

jurídico nacional. Se aclara, además, que el precedente del cual emana el criterio es uno en el que se juzgó la constitucionalidad de una ley que estableció el procedimiento de auditoría financiera, donde tanto la fase de investigación como el procedimiento sancionador mismo tenían la naturaleza de un procedimiento seguido en forma de juicio.

² A ello habría de añadirse que los principios de interpretación constitucional a que se refiere el artículo 1º, quinto párrafo, de la Constitución, interaccionan de forma más eficiente con el texto constitucional, y no así con la previsión legal que se pretende realizar, esto es, con el texto de la reforma.

³ “Novena época; registro: 198712; instancia: pleno; tipo de tesis: aislada; fuente: *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta; tomo V, mayo de 1997; materia(s): administrativa, constitucional; tesis: P. LXII/97; p. 168. PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CON LA CLAUSURA QUE ESTABLECE. LOS artículos del 167 al 170 y del 176 al 181 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* previenen, esencialmente, que cuando la autoridad ordenadora reciba el acta de inspección, fundada y motivadamente requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación; asimismo, para que dentro del término de 10 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, y así, una vez oído el presunto infractor

y desahogadas las pruebas, se dicte la resolución que corresponda dentro de los 30 días hábiles siguientes, la que se notificará al interesado. En la resolución administrativa se señalarán, o en su caso se adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas. Dicha resolución admite en su contra el recurso de inconformidad que debe interponerse dentro de los 15 días siguientes, e incluso puede suspenderse su ejecución, siempre que se cumplan determinados requisitos previstos en el artículo 180. De ahí que el afectado si es oído con motivo de ese acto y, aunque la garantía no es previa, ello se justifica por el interés de la sociedad en preservar la vida de los habitantes y el medio que los rodea, frente a casos de peligro o

litada para generar el estado base por sí misma, ni, por supuesto, determinar los daños que le permitan afectar la esfera jurídica de los visitados, como le mandatan los artículos 14 y 16 constitucionales, sino que tiene, por tanto, un incentivo extraordinario para evitar el procedimiento, lo que pasa necesariamente por la celebración de un convenio “voluntario” que permita la reversión de la carga de la prueba, el cual ahora se intenta vender como un desdoblamiento de los medios alternativos de solución de controversias en términos de la LFRA. Ante esta realidad, es ilusorio e inclusive doloso mantener que se actúa bajo la presunción de inocencia del visitado, aun cuando esto se repita numerosas veces en el dictamen, en los artículos de la reforma y en las vehementes defensas que presentan sus promotores.

4. Al permitir, y aun incentivar, que sean los inspeccionados los que determinen el estado base de los hábitats, los ecosistemas, los elementos y los recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, previos al supuesto daño, el Estado mexicano está renunciando a la tutela del medio ambiente que le confiere la Constitución. 🐘

Continúa leyendo este artículo
en nuestra página web:



riesgo inminentes. Amparo en revisión 1355/95, Inmobiliaria Rama, S.A. de C.V., 6 de enero de 1997, once votos, ponente: Genaro David Góngora Pimentel, secretario: Neófito López Ramos. El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el 22 de abril en curso, aprobó, con el número LXII/1997, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a 22 de abril de 1997” (las cursivas son nuestras).

⁴ “Ahora bien, para estar en aptitud de precisar lo que debe entenderse por circunstanciación, es necesario acudir al significado gramatical de la palabra *circunstanciar*. De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española*,

21^o ed., Real Academia Española, 1992, circunstanciar es “determinar las circunstancias de algo”, definición que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra *circunstancia*, la cual se define como “accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno”. De lo antes expuesto se colige que “circunstanciar” consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de determinado objeto, hecho u omisión. En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y

lugar, de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante el desarrollo de una visita de inspección o verificación, independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo.

Luego, resulta evidente que la *motivación* y la *circunstanciación*, son cuestiones diversas, pues mientras la *motivación* consiste en precisar las causas especiales por las cuales un acto de molestia que se emite encuadra dentro de una hipótesis legal, “la *circunstanciación* consiste en precisar los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, entre otras, de los hechos u omisiones conocidos por la autoridad al llevar a cabo la práctica de una diligencia de inspección o de verificación”.

No parece disparatada la exigencia de la Unión Europea de que en el Tratado de Libre Comercio con México más de 350 productos europeos sean los únicos que lleven el nombre original. El queso parmesano, el queso manchego y el jamón ibérico, por ejemplo. La Unión Europea exige que se respete el indicador geográfico: la denominación de origen. Si se producen en México, debe tomar otro nombre. ¿O podría haber tequila francés o artesanías poblanas alemanas?

Tal parece que democracia y honestidad son incompatibles: se exige a los partidos políticos que ganen votos, muchos votos, si quieren alcanzar una posición política. Conseguir estos votos —qué obviedad— exige difusión, promoción, eventos... lo cual cuesta dinero. Obtener estos recursos financieros, por ende, se vuelve la misión de algunos políticos que, ayudados por abogados y contadores públicos, buscan cómo saltarse la ley para lograrlo. El *Chihuahuagate* y los escándalos que estamos por ver este año confirman que la política pierde a pasos agigantados su prestigio. Ser político en los tiempos de la democracia casi se ha vuelto sinónimo de ser deshonesto.

Mal se vio que México se abstuviera a la hora de condenar la ocurrencia del presidente Donald Trump para cambiar la capital de Israel de Tel-Aviv a Jerusalén. Esta última ciudad tiene un carácter sagrado no sólo para los judíos sino para los cristianos y los musulmanes, por lo que intentar “secuestrarla” para dar gusto a los judíos ultraconservadores no parece sensato. Así lo entendieron, al menos, los 128 países de la ONU que votaron contra la nueva provocación de Trump. En el caso de México y Canadá —otra de las abstenciones— el voto fue lamentable pero entendible: en las vísperas de que sigamos en el TLC o salgamos de él, y ante las bravuconadas del presidente norteamericano, más vale actuar con prudencia.

El Mundo del Abogado lamenta el sensible deceso de Pedro Barrera, antiguo secretario general de la Escuela Libre de Derecho, quien, durante más de 40 años, fue para muchos estudiantes el rostro amable de esta institución. Descanse en paz.